

## **LEY DE EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE SINALOA**

**Artículo 39.-** Los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito estarán a cargo del personal directivo, técnico, administrativo, de custodia y vigilancia que se determine y precise en su reglamento interior.

En los centros y secciones destinados a mujeres, el personal de vigilancia será de ese mismo sexo.

**Artículo 40.-** Las mujeres serán ubicadas en centros adecuados a su condición personal, siempre separadas de los hombres.

En tanto no exista centro maternológico, los centros deberán contar con dependencias especiales para atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial ajeno al centro, y si el niño naciera en el establecimiento penitenciario no deberá constar esta circunstancia en su acta de nacimiento.

Las mujeres podrán tener en su compañía a sus hijos menores de seis meses.

**Artículo 99.-** Todos los sentenciados deberán trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales.

Quedarán exceptuados, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios del régimen de readaptación social:

I. Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta;

II. Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos;

III. Los que padezcan incapacidad transitoria, mientras ésta perdure;

IV. Los mayores de sesenta y cinco años;

V. Los perceptores de prestaciones por jubilación;

VI. Las mujeres embarazadas, durante las seis semanas anteriores a la fecha prevista para el parto, y las ocho posteriores al mismo;

Tratándose de embarazos que pongan en peligro la salud o la vida de la madre o de su hijo, la excepción laboral durará el tiempo que determine el dictamen médico;

VII. Los internos que no puedan trabajar por prescripción médica o por razón de fuerza mayor circunstancia que será calificada por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los que se encuentren en prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración del centro les facilitará los medios de ocupación de que disponga, sin que obste para que el interno se procure a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Los que voluntariamente realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 97, lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley.

Los internos que se nieguen a trabajar sin causa justificada serán sometidos disciplinariamente. Si la negativa a trabajar revela peligrosidad se le denegará el beneficio de la libertad preparatoria previo el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario.

**Artículo 100.-** Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán, en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras de las administraciones públicas.

**Artículo 107.-** En los centros o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de parir y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

En los centros de mujeres se facilitarán a las internas los artículos necesarios de uso normal para la higiene íntima.

**Artículo 116.-** Los centros dispondrán de locales especialmente adecuados para la visita familiar o íntima.

Todo tipo de visitas e introducción de vehículos y objetos a los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, se concederán, en los términos, condiciones, requisitos, horarios, medidas de seguridad y periodicidad que reglamentariamente se determinen. Estos se precisarán considerando el programa de readaptación social de los internos.

La revisión a mujeres se realizarán por personal del mismo sexo.

**Artículo 137.-** El establecimiento en el que deba cumplirse la reclusión será el que se encuentre ubicado más cerca del domicilio o del lugar de trabajo del sentenciado, de preferencia en los centros de ejecución de la pena de prisión de mínima seguridad y en lugar distinto al de cumplimiento de dicha pena.

Las mujeres cuya pena de prisión haya sido sustituida por la de semilibertad tendrán derecho a que sus hijos de hasta seis meses de edad puedan permanecer con ellas en el lugar en el que cumplirán la reclusión.